

Lima, 25 de julio de 2019

A LA SECRETARÍA PARA LAS SOLICITUDES SOBRE ASUNTOS DE CUMPLIMIENTO AMBIENTAL DE CONFORMIDAD CON EL ACUERDO DE PROMOCIÓN COMERCIAL PERÚ - ESTADOS UNIDOS

Asunto: Solicitud invocando la urgente aplicación e implementación del artículo 3° de la Ley N° 28694, Ley que regula el contenido de azufre en el combustible diésel.

[REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], ciudadanos peruanos y residentes en el Perú (en adelante "LOS SOLICITANTES"); nos presentamos ante usted y decimos lo siguiente:

I. I. PETITORIO

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 18.8 del Capítulo 18° del Acuerdo de Promoción Comercial Perú – Estados Unidos (en adelante, APC); **presentamos la presente solicitud invocando la falta de aplicación efectiva, por parte del Estado del Perú, del artículo 3 de la Ley N° 28694, Ley que regula el contenido de azufre en el combustible diésel. Esta norma forma parte del ordenamiento jurídico peruano y se encuentra vigente.**

Sustentamos nuestra solicitud en los siguientes fundamentos:

I. II. CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD

a. a. Identificación de la parte interesada

Presentan esta solicitud las siguientes personas naturales de nacionalidad peruana:

- - [REDACTED], identificado con DNI [REDACTED]
- - [REDACTED], identificada con DNI [REDACTED]
- - [REDACTED], identificada con DNI [REDACTED]
- - [REDACTED], identificado con DNI [REDACTED]
- - [REDACTED], identificado con DNI [REDACTED]

En relación con esta solicitud, los datos para notificaciones son los siguientes:

- - Domicilio: Avenida [REDACTED] Lima.
- - Email: [REDACTED]
- Asimismo, para efectos de esta solicitud, nos acogemos a la regla prevista por el numeral a) del artículo 8 del Memorandum de Entendimiento para implementar el Artículo 18.8 del Acuerdo de Promoción Comercial Perú - Estados Unidos, con relación a nuestros datos personales.

Por lo cual, identificamos la siguiente información como “INFORMACIÓN CONFIDENCIAL”:

- i. Los datos personales (nombre, documento nacional de identidad, domicilio y direcciones electrónicas) de las personas naturales que interponen la presente solicitud.
- ii. La comunicación previa interpuesta ante el Estado peruano.
- iii. Cualquier dato o información que, del presente documento y la comunicación previa, comprometa la información sobre los datos personales de las personas naturales que interponen la presente solicitud conforme a lo expuesto en el apartado iii. precitado.

a. **b. Comunicación previa**

Con la finalidad de evidenciar la falta de aplicación efectiva de la legislación ambiental por parte del Estado peruano, los solicitantes presentaron una comunicación previa al Estado peruano, por la cual:

- 1. Solicitaron la urgente aplicación e implementación del artículo 3° de la Ley 28694 que dispone que, a partir del 2016, todos los tributos que gravan a los combustibles deberán aplicar plenamente el criterio de nocividad.
- 2. Pidieron a que se garantice la aplicación del artículo 3° de la Ley 28694 por parte del Poder Ejecutivo.

La copia digital de la mencionada carta se encuentra en el Anexo 1 de la presente solicitud.

a. **c. Identificación de legislación ambiental dejada de aplicar efectivamente por el Estado peruano**

La legislación ambiental que no ha sido aplicada efectivamente por el Estado peruano es la siguiente:

- - El artículo 3 de la Ley N° 28694, Ley que regula el contenido de azufre en el combustible diésel, que dispone lo siguiente:

Artículo 3.- Medidas tributarias de promoción de combustibles limpios

Gradualmente, a partir del 1 de enero de 2008, se determinará el Impuesto Selectivo al Consumo a los combustibles, introduciendo el criterio de

proporcionalidad al grado de nocividad por los contaminantes que éstos contengan para la salud de la población. Para tal efecto, el Ministerio de Economía y Finanzas en coordinación con el Consejo Nacional del Ambiente - CONAM, aprobarán anualmente los índices de nocividad relativa que serán utilizados. Esta reestructuración deberá realizarse de forma gradual hasta el 1 de enero de 2016 como máximo, fecha en

que la tributación que grava los combustibles considerará plenamente el criterio de nocividad. (El subrayado es nuestro).

Para efectos de esta solicitud, téngase presente que invocamos el artículo 18.14° del APC que establece que legislación ambiental significa cualquier ley o regulación de una Parte, o disposición de las mismas.

Al respecto, las disposiciones específicas del artículo 3° que el Estado peruano ha dejado de aplicar efectivamente son las siguientes:

- - El Ministerio de Economía y Finanzas en coordinación con el Consejo Nacional del Ambiente - CONAM, aprobarán **anualmente** los índices de nocividad relativa que serán utilizados.
- - La reestructuración deberá realizarse de forma gradual hasta el 1 de enero de 2016 como máximo, **fecha en que la tributación que grava los combustibles considerará plenamente el criterio de nocividad.**

a. d. Identificación de los hechos que configuran la falta de aplicación efectiva de la legislación ambiental

Los hechos que evidencian la falta de aplicación efectiva de la legislación ambiental peruana son los siguientes:

- - Con fecha 23 de marzo de 2006 entró en vigor la Ley N° 28694, Ley que regula el contenido de azufre en el combustible diésel

Esta norma tiene como objeto declarar de necesidad pública y de preferente interés nacional la regulación de los niveles de azufre contenidos en el combustible diésel, con la finalidad de salvaguardar la calidad del aire y la salud pública (artículo 1).

Para ello, entre otras disposiciones, esta ley estableció lo siguiente:

Artículo 3.- Medidas tributarias de promoción de combustibles limpios

Gradualmente, a partir del 1 de enero de 2008, se determinará el Impuesto Selectivo al Consumo a los combustibles, introduciendo el criterio de proporcionalidad al grado de nocividad por los contaminantes que éstos contengan para la salud de la población. Para tal efecto, el Ministerio de Economía y Finanzas en coordinación con el Consejo Nacional del Ambiente - CONAM, aprobarán anualmente los índices de nocividad relativa que serán utilizados. Esta

reestructuración deberá realizarse de forma gradual hasta el 1 de enero de 2016 como máximo, fecha en que la tributación que grava los combustibles considerará plenamente el criterio de nocividad. (El subrayado es nuestro).

Se pueden extraer las siguientes disposiciones específicas del artículo 3º antes mencionado:

- (i) que a partir del 1 de enero de 2008, el Impuesto Selectivo de Consumo de los combustibles introduciría un criterio de la proporcionalidad al grado de nocividad por los contaminantes que estos contengan.
- (ii) que el Ministerio de Economía y Finanzas en coordinación con el Consejo Nacional del Ambiente aprobarán anualmente los índices de nocividad relativa que serán utilizados.
- (iii) que, a partir del 01 de enero de 2016, la tributación que grava los combustibles considerará plenamente el criterio de la nocividad.
- - No obstante, a la fecha, el Estado peruano no ha aplicado efectivamente esta norma en los siguientes términos:
 - (a) Desde la vigencia de la Ley N° 28694, el Estado peruano no ha cumplido con aprobar anualmente los índices de nocividad relativa que serán utilizados para gravar con un mayor Impuesto Selectivo al Consumo a los combustibles más contaminantes.

Así, a partir de la vigencia de esta ley, el Perú ha aprobado los índices de nocividad de forma discontinuada e infrecuente, conforme se puede observar en el siguiente cuadro:

Norma que aprueba	Fecha de aprobación	Año de cobertura
Decreto del Consejo Directivo N° 018-2005-CONAM/CD	2005	2005-2006
Decreto Supremo 006-2014-MINAM	2014	2014-2015
Decreto Supremo N° 003-2018-MINAM	2018	2018-2019

Como puede advertirse y tomando en cuenta la vigencia del APC (febrero de 2009), el Estado peruano no ha aprobado los índices correspondientes a los años 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2016 y 2017.

- (b) Por otro lado, el Estado no ha cumplido con aplicar el criterio de nocividad plenamente con relación a los tributos que gravan a los combustibles, pues el Impuesto Selectivo al Consumo no es el único tributo que se aplica a los combustibles, sino también los siguientes:
 - i. (i) Impuesto General a las Ventas.
 - ii. (ii) Impuesto al Rodaje.

iii. (iii) Aranceles aplicables a la importación.

Cabe señalar que la aplicación del Impuesto Selectivo al Consumo a los combustibles desde el 2016 no ha considerado en todos los casos el criterio de nocividad, como es el caso del Queroseno y Carburorreactores tipo queroseno para reactores y turbinas (Turbo A1), que recién ha sido incluido para el año 2018-2019.

a. III. FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD

1. A. DELIMITACIÓN DEL MARCO NORMATIVO PROCEDIMENTAL DE NUESTRA SOLICITUD

1. 1. De conformidad con el inciso 1 del numeral 18.8 del artículo 18° del APC cualquier persona de una Parte podrá presentar una solicitud invocando que una Parte esta dejando de aplicar efectivamente su legislación ambiental. Dichas solicitudes deberán ser presentadas ante una secretaria u otro órgano competente (secretaría) que las Partes designen.
1. 2. Al respecto, el artículo 18.14° del APC establece las definiciones aplicables al Capítulo 18 – Medio Ambiente del APC:

Legislación ambiental significa cualquier ley o regulación de una Parte, o disposiciones de las mismas, cuyo propósito principal sea la protección del medio ambiente o la prevención de un peligro para la vida o salud humana, animal o vegetal, mediante:

- a. (a) la prevención, reducción o control de una fuga, descarga o emisión de contaminantes ambientales;
- b. (b) el control de sustancias o productos químicos, materiales y desechos tóxicos o peligrosos para el medio ambiente, y la difusión de información relacionada con ellos;
- c. (c) la protección o conservación de flora y fauna silvestres, incluyendo las especies en peligro de extinción, su hábitat y las áreas naturales bajo protección especial;
- d. (d) para el , el manejo de los recursos forestales,
En áreas con respecto a las cuales una Parte ejerce soberanía, derechos de soberanía, o jurisdicción, pero sin incluir ninguna ley o regulación, o ninguna disposición contenida en las mismas, relacionadas directamente con la seguridad o la salud de los trabajadores.

Leyes, reglamentos y cualesquiera otras medidas para cumplir con sus obligaciones en virtud de un acuerdo cubierto significa las leyes, regulaciones y otras medidas de una Parte en el nivel central de gobierno.

(...)

Para el Perú, ley o regulación significa una ley del Congreso o Decreto o Resolución expedida por el nivel central de gobierno para reglamentar una ley del Congreso que es ejecutable mediante acción del nivel central de gobierno. (El subrayado es nuestro).

1. 3. Como se puede advertir, para invocar la falta de aplicación efectiva de la legislación ambiental peruana de acuerdo con lo consignado en el artículo 18.8 del APC, esta legislación debe estar caracterizada por los siguientes requisitos:

Requisitos de la norma invocada	Contenido de los requisitos
fines de la legislación	que tenga como propósito principal la prevención de un peligro para la vida o salud humana

medios para alcanzar los fines	que este propósito se materialice a través la prevención, redu control de fuga, descarga o emisión de contaminantes ambientales.
formalidad:	que la disposición invocada sea una ley del Congreso o una no Poder Ejecutivo, y forme parte del del ordenamiento jurídico nacional.

Al respecto, debemos indicar que el artículo 3° de la Ley N° 28694, cumple los requisitos antes mencionados, como se puede verificar a continuación:

- **(i) fines de la legislación:** al respecto, la Ley N° 28694 busca salvaguardar la calidad y la salud pública al declarar de necesidad pública y de preferente interés nacional la regulación de los niveles de azufre contenidos en el combustible diésel.

Por su parte, el artículo 3° de la Ley N° 28694 busca que los tributos internalicen el daño ambiental de los combustibles a través de un criterio de nocividad, incrementando el precio de los combustibles más contaminantes en el mercado y, por ende, desincentivando su uso por parte del consumidor final.

Con esto, se busca prevenir y reducir la contaminación atmosférica en el Perú que representa un peligro para la salud, integridad y vidas de todas las personas.

Para ello, la aprobación anual del índice de nocividad juega un factor clave, porque es partir de la evidencia de la contaminación, el avance de la tecnología y de nueva información sobre los hábitos del consumidor, que se podrá determinar qué combustibles son los más contaminantes y, en ese sentido, cuál de estos debería ser gravado con mayores tributos.

- **(ii) medios para alcanzar los fines:** sobre el particular, téngase presente que el objetivo de estas medidas es reducir la emisión de contaminantes en el medio ambiente a través de instrumentos económicos, como es el caso de los tributos. Los instrumentos económicos buscan influir en las conductas y preferencias del consumidor mediante el precio. Así, desincentivan el uso de combustibles contaminantes.

La propia Ley General del Ambiente, Ley 28611 (LGA) establece en el numeral 17.2 del artículo 17° que los instrumentos económicos son instrumentos de gestión ambiental. A su vez, el artículo 36° de la LGA establece que los instrumentos económicos son aquellos basados en mecanismos propios del mercado que buscan incentivar o desincentivar determinadas conductas con el fin de promover el cumplimiento de los objetivos de política ambiental.

Cabe señalar que el artículo 3° materia de la presente solicitud es, a su vez, congruente con diversas disposiciones legislativas peruanas que han previsto el uso de instrumentos tributarios para alcanzar fines ambientales. Tal es el caso del artículo VIII del Título Preliminar de la LGA, que dispone lo siguiente:

Artículo VIII. Del principio de internalización de costos

Toda persona natural o jurídica, pública o privada, debe asumir el costo de los riesgos o daños que genere sobre el ambiente. El costo de las acciones de prevención, vigilancia, restauración, rehabilitación, reparación y la eventual compensación, relacionadas con la protección del ambiente y de sus componentes de los impactos negativos de las actividades humanas debe ser asumido por los causantes de dichos impactos.

En esa misma línea, el artículo 4° de la LGA dispone que el tributo puede promover conductas ambientalmente responsables, así como el desarrollo de prácticas de producción limpias:

Artículo 4.- *De la tributación y el ambiente*

El diseño del marco tributario nacional considera los objetivos de la Política Nacional Ambiental, promoviendo particularmente, conductas ambientalmente responsables, modalidades de producción y consumo responsable de bienes y servicios, la conservación, aprovechamiento sostenible y recuperación de los recursos naturales, así como el desarrollo y uso de tecnologías apropiadas y de prácticas de producción limpia en general.

- (iii) **formalidad:** al respecto, la Ley N° 28694 es una ley aprobada por el Congreso de la República del Perú.

1. B. CARACTERIZACIÓN DEL DAÑO

- 4. La quema de combustibles fósiles en el transporte genera diversos perjuicios a la salud de la población, en particular por el acaecimiento de diversas enfermedades, como cáncer y enfermedades respiratorias. Todo ello se traduce en un deterioro significativo de la calidad de vida de la población.
- 5. Al respecto, según el estudio de la Organización Mundial de la Salud (OMS) denominado Global Urban Ambient Air Pollution Database, Lima es la segunda ciudad más contaminada de América Latina: <http://maps.who.int/airpollution/>
- 4. 6. Para contrarrestar este efecto, el Perú ha implementado medidas para reducir las emisiones de GEI provenientes del uso de los combustibles fósiles, como reducir el contenido de azufre en el combustible diésel y desincentivar el consumo de combustibles fósiles mediante el sistema tributario nacional (gravando con más impuestos a los combustibles más nocivos).
- 7. Al no aplicar efectivamente el artículo 3° de la Ley N° 28694, no se estaría desincentivando el uso de combustibles fósiles, por lo que se estaría agravando el daño ambiental en la atmósfera (representado en emisiones de GEI) y, en consecuencia, la salud de todos los residentes en el Perú.
- 8. Téngase en cuenta que el daño ambiental no afecta a algunos, sino que tiene un alcance difuso, general e intergeneracional.

1. C. EL ESTADO PERUANO DEJÓ DE APLICAR EFECTIVAMENTE LA LEY N° 28694

En consecuencia, el Estado peruano dejó de aplicar efectivamente la Ley N° 28694, pues:

- - No ha aprobado el índice de nocividad por los años 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2016 y 2017.
- - Los tributos que gravan a los combustibles no han considerado plenamente el criterio de nocividad en sus alícuotas o tasas.

a. **IV. POR LO TANTO**

Pedimos a usted declarar procedente la presente solicitud.

ANEXOS

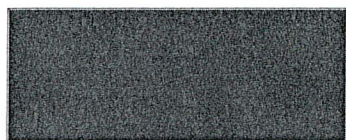
Anexo 1: Solicitud dirigida al Estado peruano

Anexo 2: Firma de los solicitantes.

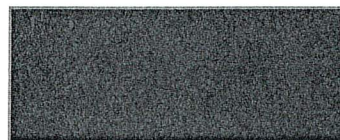
Anexo 1: Solicitud dirigida al Estado peruano

[Información confidencial]

ANEXO 2: FIRMA DE LOS SOLICITANTES



DNI: 



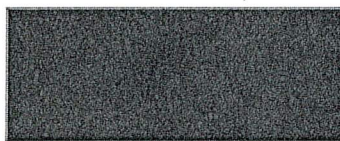
DNI: 



DNI: 



DNI: 



DNI: 